

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 13 de agosto de 1949

2º semestre

Nº 181

Tribunal de Probidad

Tribunal de Probidad.—San José, a las quince horas del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta demanda la estableció don Jorge León Castro, mayor de edad, empresario, vecino de Montes de Oca, casado, contra el Estado en la persona de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, que en autos ha sido representada por el Fiscal Específico de la República. Se refiere también la acción a la esposa e hijo del actor, doña María Cristina Céspedes Céspedes y Jorge León Céspedes.

Resultando:

1º.—En su memorial de veintiuno de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el actor, previas explicaciones sobre la adquisición de sus bienes y los de su señora esposa e hijo menor, pide que en sentencia se declare: a) que los bienes del suscrito Jorge León Castro y de su señora esposa María Cristina Céspedes Céspedes, han sido legítimamente adquiridos. b) Que por consiguiente los bienes míos y de mi señora María Cristina Céspedes Céspedes, deben ser excluidos de los efectos del Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, dejándonos excluidos de toda intervención y excluyéndose el nombre del suscrito Jorge León Castro de la Lista de Personas Intervenidas. c) Que el suscrito Jorge León Castro y su señora María Cristina Céspedes Céspedes, debemos ser puestos en posesión plena de nuestros bienes; para el libre disfrute de los mismos con exclusión de cualesquiera otros. Al efecto ofrece las pruebas del caso.

2º.—De esa demanda dióse traslado a la parte contraria y el Fiscal Específico Bachiller Augusto Solano Sibaja, la contestó como se ve del escrito de treinta de noviembre del año pasado. Se abrió el juicio a pruebas, recibiendo las propuestas por las partes que oportunamente alegaron lo que a su derecho convino sobre los actos que completan este juicio. En los procedimientos no se nota defecto de forma y,

Considerando:

I.—Para los efectos que el Decreto-Ley número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado nos obliga a analizar, nosotros debemos tomar en cuenta únicamente en relación con el actor, aquellos actos que hubiesen podido irrogar perjuicio al Fisco. Consecuentemente en relación con el señor León Castro, tenemos por cierto que figuró por tiempo considerable en condición de guarda fiscal, sin que ninguna prueba exista de que hubiese desempeñado realmente tal cargo. También tenemos por cierto que recibió un giro por varios miles de colones con lo que se le pagaban servicios extraordinarios. Debemos tener por cierto también, con las pruebas que obran en autos, que el señor León desempeñó después del año mil novecientos cuarenta, cargos en lo que definitivamente llamóse Oficina de Defensa encargada del control distributivo de los artículos importados. Admitimos también que el actor es hombre trabajador que ha llegado a contar con un capital considerable para su medio. Todo como se dijo en virtud de las pruebas aportadas.

II.—Decir que el señor León Castro era guarda fiscal por las fechas en que recibió los sueldos referidos, realmente resulta grotesco. No sólo a los miembros del Tribunal nos consta, al público en general que el actor sirvió por varios años en la Oficina de Defensa Económica y que luego de eso se inició en las empresas de transportes que hoy tiene, las cuales por su inmenso volumen, o mejor dicho, por su delicada atención, no podían dejarle tiempo para cumplir en forma alguna con el encargo de guarda fiscal, amén de que nadie sabía y él no lo pudo constar aquí que realmente ejerciera esas funciones, para las cuales requiérese una disciplina casi militar y el estar presente con constancia en las respectivas dependencias. Todo ello deja claro que lo que realmente sucedía era que el actor, había sido agraciado por los Gobiernos amigos, con la clásica y popular "botella" mediante la cual se pagó a muchas personas la incondicionalidad política.

III.—Ha querido el señor Castro establecer como legal el cobro que hizo por un giro que se le extendió en las postrimerías del gobierno del Doctor Calderón Guardia; realmente su intento le ha fallado. Nosotros no podemos admitir que burlando las leyes de presupuesto se hagan pagos por servicios que el intervenido dice haber hecho al Presidente de la República. Si tales servicios se hacían, el pago que de ellos se esperaba no era un cheque discutible contra las arcas nacionales; realmente lo que se esperaba era el favor político del mandatario, que bien administrado podía significar una forma de irse enriqueciendo poco a poco o de por lo menos vivir una vida aparatosa, codeándose con los que se estimaban estar en las alturas. No podemos nosotros dar por buena entonces, tal explicación. Peca de liviana y como el Presidente de la República cuenta con un sueldo y una partida para eventuales, si él aceptaba bautizos o matches de fútbol, a los que no podía asistir, para enviar honoríficamente al señor Castro en su lugar, debió pagarlo con tales eventuales y no con los demás bienes puestos bajo su custodia. Por ello ordenaremos en el POR TANTO, la devolución de tal suma.

IV.—La opinión del público, o mejor dicho, de mucho público expuesta con constancia ante los miembros firmantes, era de que el señor Castro había iniciado su vida de capitalista al amparo del cargo que desempeñó en la tan citada Oficina de Defensa Económica. Nosotros no podíamos dar por bueno el comentario popular sin pruebas que por su índole mereciera perfecto crédito. A algunos de los firmantes les consta casos de tráfico elevadamente pagado con mercaderías de las que estuvieron controladas por aquella Oficina, pero aún así, no sería de buenos jueces venir a responsabilizar al actor sin poder concretar siquiera su participación en algunos de ellos. Por otra parte, este Tribunal ha de conocer únicamente de los hechos que produjeron enriquecimiento indebido en perjuicio del Estado y es fácil colegir que si el señor León Castro, algunas sumas pudo percibir fuera de sueldo con ocasión del cumplimiento de aquel cargo, tendrían que provenir de particulares, especialmente de comerciantes interesados en la rápida tramitación de sus solicitudes y ello, aunque podría ser sancionado, no lo fué por este Tribunal, cuyas funciones, como ya se dijo, analizar hechos análogos pero en donde el patrimonio del Fisco salió mal parado.

Por tanto: con fundamento en lo expuesto, se resuelve este juicio así: El actor en el término que una vez firme el fallo se indique, devolverá al Estado la suma de ocho mil ochocientos colones. Cumplido el pago se levantará la intervención sobre sus bienes por la razón de la cual no le cabe reclamo. Esta sentencia se da sin especial condenatoria en costas y deberá publicarse en el "Boletín Judicial".—Octavio Jiménez A.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—A. Gutiérrez Ch. F. Lorenzo B.—R. Eguizabal h, Secretario.

Tribunal de Probidad.—San José, a las quince horas del día primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta demanda de probidad se ha seguido a instancias del señor Harry Menardo Fernández Escoto, mayor, soltero, comerciante, de este vecindario, con el Estado en la persona jurídica de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, que en los autos fué representada por el señor César Augusto Solano Sibaja, mayor, casado, Bachiller en Leyes, de este vecindario, en su condición de Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º.—En su memorial fechado el once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho y luego de hacer una explicación de su actos productores de entradas habidos en el período que va de mayo de mil novecientos cuarenta a igual mes del en que presentó su acción, pide que el Tribunal declare en sentencia: Que es justo y legítimo cancelar, borrar y desaparecer mi nombre de la lista de personas intervenidas, rectificando al efecto la publicada en el "Boletín Judicial"; que habiendo adquirido lícitamente cuantos bienes y derechos tengo, procede que unos y otros continúe gozando libremente; que debe comunicarse ofi-

cialmente al Registro, Bancos y demás instituciones oficiales y al público en general, esta resolución para los fines de derecho consiguiente, a fin de aclarar en mi favor toda restricción civil y comercial que me impedía disfrutar de derechos conforme a las leyes del país.

2º.—De esta demanda a la cual se agregaron algunos documentos probatorios, se dió traslado a la parte demandada en su memorial de veintiséis de noviembre pasado, su representante la contestó como ahí se indica, procediéndose luego a recibir las pruebas pertinentes. Concluidos los autos se dieron las audiencias del caso y al final para mejor proveer, se acordaron otras diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, con el resultado que el juicio indica. No se nota en los procedimientos defecto que los invalide y,

Considerando:

I.—Después que los juzgadores estudiaron detenidamente el juicio a la par que las pruebas aducidas y evacuadas, concluyeron en que tratándose de esta materia de probidad administrativa el aspecto concisamente sometido a nuestra resolución es, si al intervenido o sus parientes señalados en la Ley de Probidad de dos de junio del año pasado, mediante contrataciones u otras acciones, lucraron en evidente perjuicio del Estado o sus Instituciones Autónomas. Cualesquiera otra materia referida en el juicio quedaría de hecho excluida de consideración. En tal virtud, y tomando en cuenta lo relatado en esta demanda y las pruebas traídas, debemos aceptar dos hechos o relaciones de la parte con el Gobierno como ciertos en su legalidad: La venta de un automóvil Ford, para la Sección de Carreteras de la Secretaría de Fomento a un precio no excesivo y la realidad de las misiones encomendadas a aquél en el exterior mientras fungió como dependiente de la Secretaría de Hacienda. También hemos de decir que los documentos y demás piezas de convicción no ameritan estimar que el señor Fernández dejara de cumplir los deberes de su cargo. Pero no estamos en condiciones de hacer tal afirmación en lo relativo a un giro por la suma de diez mil colones (número ocho mil doscientos ochenta y cinco), pues lo alegado por la parte aún unido a las pruebas, no amerita tal pensar.

II.—La realidad de aquellos hechos nos obligan a las siguientes calificaciones: Dar por bueno el recibo del precio del automóvil, ya que en él no hubo perjuicio para el Fisco; con igual razón los pasajes y facilidades que pudieran darse al actor para sus salidas al exterior mientras ocupaba una posición del Gobierno; no habiendo prueba en contrario, admitir que los sueldos devengados de esa posición le fueron pagados en compensación de las labores que conforme a su contratación de trabajo debía cumplir. Pero negar la probidad de enriquecimiento por diez mil colones que hizo la parte mediante el retiro de un giro por "trabajos extraordinarios", según sus no probadas afirmaciones. No cabe duda que el señor Fernández al redactar su demanda confirmó que ya había sospecha sobre tal retiro, sospecha que corroboró el que en todo el transcurso del juicio no hiciera mención al mismo y fué al final, para cuando el Tribunal le pidió una explicación, que tardíamente la hizo alegando "que en una exposición tan amplia y hecha apenas minutos antes de vencer el término para presentar demanda, forzosamente se quedan hechos sin explicar..." No puede darse crédito a explicación tan inconsistente por cuanto el señor Fernández no es—según se nota en su propia confesión— hombre de muchos negocios al relatar los cuales se le pasara desapercibido uno de tanto bulto como recibir diez mil colones cerrados en una época en que esas liberalidades fueron frecuentes. Ahora el actor se queja de que tal vez le faltó tiempo para aportar pruebas justificativas de ese recibo, pero nosotros tendríamos que argumentarle que si entre los pocos tratos con el Estado, que relató originalmente hubiese incluido el que se discute, habría gozado del tiempo suficiente que se le dió para su defensa. Pero ya en nuestro criterio la presunción de fraude estaba confirmada y no vemos qué nueva relación o hecho variara el convencimiento de que esas sumas cerradas por horas extras dadas al final de un período administrativo no encuentran justificativo ni apoyo legal y siendo así se impone su devolución a las Arcas Nacionales.

Por tanto: se resuelve así la presente demanda: De sus actuales bienes el actor devolverá al Estado, ya sea mediante depósito en dinero efectivo en la Administración Principal de Rentas o por remate de aquéllos, la suma de diez mil colones. Por los hechos que dieron lugar a su intervención o por los perjuicios que ella le causó, no cabe reclamo contra la parte demandada. Practicada la orden de devolución se harán las diligencias del caso para que la parte entre nuevamente en el disfrute de sus restantes bienes. Esta sentencia se da sin especial condenatoria en costas y debe publicarse en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez A.—R. Eguizabal h., Secretario.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al indiciado ausente René Picado Michalsky, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, se le cita y emplaza para que en el término de doce días comparezca a este Despacho a rendir su indagatoria y confesión con cargos en sumaria por merodeo contra Santiago Calderón Solano, alias "Mitajuna" y otros, en perjuicio de la Sociedad Anónima Tournón, bajo los apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 8 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio.—2 v. 1.

Al testigo ausente Roberto Tinoco Gutiérrez, se le previene que en el término de ocho días debe comparecer a rendir declaración en la sumaria por merodeo contra Santiago Calderón Solano y otros, en perjuicio de la Sociedad Anónima Tournón de esta Plaza, quedando así citado y emplazado para esta diligencia.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 8 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado Gonzalo Valverde Garbanzo, cuyo domicilio actual se ignora, se le hace saber: Que en la sumaria por lesiones contra él y otros en perjuicio del menor Guillermo Monge Arguedas, por resolución dictada a las nueve horas de hoy se le concedió veinticuatro horas para ofrecer pruebas de descargo y que se publicará por edictos esta prevención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 9 de agosto de 1949.—Luis Bonilla C.—L. Loria R., Srio.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del primero de setiembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, tres derechos, cada uno de ellos equivalente a una tercera parte sobre las fincas siguientes del Partido de Cartago: Primera: folio cuatrocientos setenta y nueve, tomo mil trescientos veinte, asiento uno, número cuarenta y cinco mil doscientos veintidós, que es solar con una casa dividida en catorce departamentos, sito en el distrito Occidental o Segundo, cantón primero de Cartago. Linderos: Norte, avenida cuarta, con un frente a ella de cuarenta y cuatro metros, veinticinco centímetros; Sur, Alberto, Bernardo, Manuel Antonio y José Joaquín Portugués Calderón, en parte Guillermo Silesky, y en otra parte avenida segunda, con un frente de cuatro metros, setenta centímetros; Este, calle novena, con un frente de cuarenta y siete metros, veinticinco centímetros y en parte Guillermo Silesky; y Oeste, Adela Coto, Luis Sáenz y en parte Guillermo Silesky, mide veintitrés áreas, cuarenta y un decímetros y sesenta y un centímetros cuadrados. Segunda: folio ciento veinte, tomo mil ciento setenta, asiento dos, finca cuarenta mil novecientos sesenta y cinco, que es terreno de agricultura, potrero y parte de montaña, situado en La Chinchilla, distrito de Cot, segundo del cantón de Oreamuno, sétimo de Cartago. Linderos: Norte, Rafael Coto y camino en medio, Francisco Ortiz; Sur, lote número dos, en parte acequia en medio; Este, calle de Cot; y Oeste, calle de Potrero Cerrado y en parte en una extensión de veinte metros, novecientos milímetros, lote número dos, quebrada de Tatizcú en medio y en otra parte, mismo lote número dos, acequia en medio. Mide cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y siete centáreas, sesenta y dos decímetros y noventa y un cen-

tímetros cuadrados. Y, Tercera: folio ciento treinta y dos, tomo mil ciento setenta, asiento dos, finca cuarenta mil novecientos sesenta y ocho, que es terreno de agricultura con una casa de madera, techada con zinc y teja de barro, dedicada en parte a habitación, en parte a galerón para papas y en parte a trojas, situada como la finca anterior. Linderos: Norte, Tomasa Céspedes y hermanas; Sur, sucesiones Ramona Brenes y Juana de Jiménez; Este, sucesión José Fernández, calle en medio; y Oeste, quebrada de La Chinchilla en medio, Salvadora Céspedes Valerín. Mide seis hectáreas, noventa y ocho áreas y noventa centáreas. La tercera parte sobre cada una de las fincas descritas pertenece a Zoila Rosa Portugués Calderón de Montoya, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Cartago. Gravámenes: Según el asiento ciento noventa y tres mil ciento sesenta y ocho, folio doscientos noventa y seis, tomo doscientos cuarenta y seis, la señora María Antonia Calderón Montoya, mayor, hoy viuda de primer matrimonio, de oficios domésticos y vecina de Cartago, como dueña de la finca número diecinueve mil seiscientos nueve, Partido de Cartago, folio quinientos cuarenta y siete, tomo seiscientos veintinueve, componente ésta de la primera finca arriba descrita, hipotecó esta finca en la suma de ocho mil colones al Instituto Nacional de Seguros; el préstamo se amortizará durante un año a partir del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. La expresada Zoila Rosa Portugués Calderón y las señoras María Luisa y María de los Angeles, ambas también Portugués Calderón, mayores de edad, casadas, de oficios domésticos y vecinas de Cartago, por escritura otorgada ante el Notario Guillermo Valverde Alvarado a las quince horas del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, arrendaron la segunda y tercera finca descritas al Doctor Juan Bautista y Rubén Vega Sanabria por el término de cinco años a partir de esa fecha, y por escritura otorgada ante el Notario Fernando Volio Sancho a las diez horas del cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, las mismas señoras Portugués Calderón arrendaron a la señora María Antonia Calderón Montoya, de calidades dichas, la primera finca arriba descrita, por un plazo de veinticinco años, quedando pagados veinte mil colones como precio por todo el plazo. Según el asiento Hipotecario doscientos veintidós mil quinientos cuarenta y siete, folio doscientos treinta y siete, tomo doscientos ochenta y cuatro, Zoila Rosa Portugués Calderón adeuda solidariamente con las señoras María Luisa y María de los Angeles Portugués Calderón, de calidades dichas, la suma de sesenta mil colones a doña María Antonia Calderón Montoya, de calidades dichas; se obligaron las deudoras a pagar la suma de ciento ochenta colones mensuales a partir de abril de mil novecientos cuarenta y tres; facultaron a la acreedora para tener por vencida la totalidad del crédito por falta de cualquiera de esos pagos, y en garantía de esa deuda dejaron a doña María Antonia, hipotecadas las tres fincas que ocupan los ordinales primero, segundo y tercero de este edicto, respondiendo en su orden cada una de ellas por treinta mil colones, por diez mil colones y por veinte mil colones. El remate que se anuncia se refiere exclusivamente a los tres derechos, cada uno a la tercera parte sobre cada una de las fincas, que pertenecen a la sucesión de doña Zoila Rosa Portugués Calderón, y se llevará a cabo en el juicio hipotecario de doña María Antonia Calderón Montoya citada, dirigido contra tal sucesión, representada por el albacea provisional don José María Brenes Mora, mayor, casado una vez, artesano, vecino de Cartago, en cobro de la totalidad de la deuda referida de sesenta mil colones, en virtud de la solidaridad de la deudora; sirviendo de base para el remate de cada uno de los derechos, las sumas indicadas porque cada finca responde, sean en su orden: treinta mil colones, diez mil colones y veinte mil colones.—Juzgado Civil, Cartago, 6 de agosto de 1949.—J. Miguel Vargas S. José J. Dittel, Srio.—3 v. 3.—C 140.00.—Nº 1941.

A las trece horas del veintitrés del corriente mes, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la cazadora marca Nasx de pasajeros, placas cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos, modelo mil novecientos veintiocho, perteneciente a los señores Rubén Salas Chacón y José Montero Calvo, mayores de edad, casados una vez, boticario y vecino de Heredia el primero, artesano y vecino de Guadalupe el segundo. Se remata por haberse ordenado así en ejecución seguida contra dichos señores por el Licenciado Víctor Trejos Castro, mayor, casado, abogado y de este vecindario; servirá de base la suma de setecientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 2.—C 17.65.—Nº 1974.

A las diez horas del treinta y uno de agosto presente, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes los siguientes bienes: diez pistas de boliches con sus accesorios, entre los cuales hay setenta bolas; diez mesitas para boliche, cinco asientos para boliche, circulares, cuarenta y tres mesas de madera, ciento treinta y cuatro sillas y dieciséis más, unas de madera y cuero y otras solo de madera, una vitrina de dos cuerpos, para pareo, un bar con siete asientos, mostrador y vitrina, dos cajas registradoras marca National, una que marca uno noventa y nueve y la otra dos noventa y nueve, una cafetera, una refrigeradora Frigidaire y otra Kelvinator, una nevera, marca Coca-Cola, cuatro reflectores, una mesa de ping-pong, siete switches automáticos, un teléfono de mano, un escritorio pequeño, una mesa corriente, una cocina eléctrica vieja, un calentador eléctrico y un lote de loza. Sirve de base para el remate la suma de veintinueve mil cuatrocientos treinta y un colones. Se efectúa la subasta en juicio ejecutivo de Eitel Soley Carrasco, divorciado una vez, abogado, contra Costa Rica Boliche Club, por medio de su gerente Rafael Ulloa Ortega, casado, comerciante; ambos mayores, de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 34.05.—Nº 1952.

A las catorce horas del martes treinta de agosto en curso del corriente año, en la puerta exterior de la casa que ocupa esta Alcaldía, remataré en el mejor postor, la finca número veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve, visible al tomo novecientos veintiséis, folio cuatrocientos sesenta y dos, asiento tres, que es terreno de agricultura, situado en San José de este cantón; y linda hoy con las siguientes propiedades: Norte, Sociedad Tournón y Aurelio Villalobos Arce; Sur, calle privada en medio, Sergio Zamora Chacón; Este, Victoria Arce Salas; y Oeste, la expresada Sociedad Tournón. Dicho inmueble aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Partido de Heredia; mide una hectárea, nueve mil ochocientos cincuenta y ocho metros, sesenta y un decímetros y ochenta centímetros cuadrados; según certificación del Registro Público que obra en autos. Se subasta por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario establecido por el señor José Villalobos Villalobos, mayor de edad, casado segunda vez, vecino de esta villa, en su calidad de Caminero Cantonal de aquí, con autorización de la Junta concerniente a la materia. Según certificación que aparece en el expediente, en cobro de impuesto de detalle de caminos atrasados contra Etelvina y Anatolia Campos Chavarría, mayores, casadas una vez, de oficios domésticos y vecinas de San Miguel Norte del cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia. Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos colones o sean seiscientos colones que corresponden a cada derecho que le pertenece a las demandadas. Conforme aparece valorada la finca descrita en la Tributación Directa.—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 6 de agosto de 1949.—Juan Núñez C.—G. Corrales T.—Oscar Villalobos A.—3 v. 1.

Títulos Supletorios

El señor Edgar Sánchez Cortés, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San José, solicita se inscriba en el Registro, en su nombre, como finca independiente el derecho de ciento veintinueve colones, cuarenta y cinco onceavos céntimos, proporcional a doscientos cincuenta y seis colones, valor de la finca inscrita al tomo quinientos doce, folio ciento sesenta y uno, número trece mil novecientos treinta y cuatro, asiento cuarenta, situada en Santo Domingo de Santa Bárbara, distrito quinto, cantón cuarto de Heredia, el cual adquirió por compra a Juana, Arcelia, Rafaela y Filadelfo Zamora Herrera; el derecho localizado se describe así: terreno cultivado de potrero y montes, situado como queda dicho; mide veinticuatro hectáreas, y linda así: Norte, propiedad del mismo solicitante; Sur, de Pedro Zamora Herrera; Este, quebrada Honda; y Oeste, quebrada de Las Dantas. Dicho lote fué poseído por los señores Zamora Herrera, de manera quieta, pública, pacíficamente, por más de diez años, habiendo continuado esa posesión el solicitante. Se estima en cinco mil colones. Cítase a todos los que tuvieran interés en estas diligencias, a fin de que en el improrrogable término de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 3 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—3 v. 2.—C 30.75.—Nº 1956.

El señor Edgar Sánchez Cortés, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San José, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, en

su nombre, la finca que se describe así: terreno de potrero y montes, situado en Santo Domingo de Santa Bárbara, distrito quinto, cantón cuarto de Heredia, que mide sesenta y dos hectáreas, y que linda así: Norte, Ramón Herrera; Sur, el mismo solicitante; Este, quebrada de Las Dantas; y Oeste, quebrada Guararí. Sobre dicho lote no pesan cargas reales ni soporta gravámenes de ninguna naturaleza. Lo adquirió el solicitante por compra que hizo a Juana, Arcelia, Rafaela y Filadelfo Zamora Herrera, el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete. Lo poseyeron dichos señores por más de diez años, en forma quieta, pública, pacíficamente y a título de dueños y en la misma forma lo ha continuado poseyendo el solicitante desde su adquisición. Está estimado en cinco mil colones. Se cita a todos los que se crean con derecho al referido inmueble para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de julio de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—3 v. 2.—C 26.30.—Nº 1957.

El señor Juan Alfaro Campos, mayor, soltero, agricultor, vecino de Santa Bárbara de Heredia, solicita se inscriba en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno cultivado de café, caña de azúcar y agricultura, constante de setenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados, situado en Rosales de San Pedro de Santa Bárbara, distrito segundo, cantón cuarto de la provincia de Heredia; lindante hoy con estas propiedades: Norte, José Alfaro Alfaro; Sur, otra propiedad del solicitante y Clotilde Alvarado Cascante; Oeste, propiedad del solicitante; y Este, de Paulina Arias Fernández. Adquirió dicho solicitante esa propiedad en cuatro lotes así: el primero por compra a Clotilde Alvarado Cascante, Anselmo, Jovita, Raquel y Arcelio Sánchez Alvarado, el veintitrés de abril de mil novecientos treinta y seis; el segundo por compra a Pedro Cortés Pérez, el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; el tercero por compra a Angelina Araya Salas, Otilia, Alberto, Fermán, Climaco y Dulcísima, Sánchez Paniagua, el once de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; y el cuarto por compra a Ledia Sánchez Ramos, el doce de mayo de este año. El solicitante ha poseído a título de dueño esa finca, habiéndole hecho cultivos de café, caña de azúcar y maíz. Se estima en un mil colones. Citase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—3 v. 2.—C 38.55.—Nº 1948.

El señor José Aquiles Arias Herrera, conocido también como Rafael, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santo Domingo de Santa Bárbara, solicita se inscriba en el Registro de la Propiedad, en su nombre, la finca de que es dueño, que es terreno de cafetal, agricultura, potrero y cañal, con una casa, sito en el distrito de Santo Domingo, quinto del cantón cuarto de Heredia; mide cuatro hectáreas, seis mil cuatrocientos treinta y un metros, sesenta y dos decímetros cuadrados. Linda así: Norte, de Ventura Bastos Araya; Sur, Blanca y María Rosa Arias Carvajal; Este, José Rojas Rojas y José María Salazar Alfaro, quebrada del Chahuíte en medio; Oeste, calle pública, con un frente a ella de doscientos ochenta y siete metros, veinte centímetros. No tiene gravámenes ni cargas reales. Vale aproximadamente ocho mil colones. La adquirió el solicitante por compra a Salomé Herrera Herrera y a Aristides y María Luisa Arias Herrera, hace veinte años. Desde entonces la posee quieta, pública y pacíficamente, sin interrupción y en calidad de propietario. Citase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—3 v. 2.—C 28.50.—Nº 1968.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de Manuel Alvarado Rivera, quien fué mayor, divorciado de su primer matrimonio, empresario y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del dieciséis de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 27 de julio de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 1947.

Convócase a las partes en mortal de Reinaldo Esquivel Cedeño, a una junta que se verificará en

este Despacho a las nueve horas del veintinueve de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 1978.

Convócase a todos los socios de la Compañía "Costa Rica Trading House, Incorporated", a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las quince horas del dieciséis de setiembre entrante, a fin de que elijan representante, que atienda desahucio establecido por "Propiedades Urbanas Unidas S. A.", contra la citada Compañía.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de agosto de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 1984.

AVISOS

A quienes interese, se hace saber: Que en diligencias de depósito del menor John Murillo Hernández, que se tramitan a instancias del Patronato Nacional de la Infancia, se decretó el depósito provisional de dicho menor en la señorita Matilde Alvarado Mora, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de la Ciudadela Calderón Muñoz. Quienes se crean con derecho a oponerse a estas diligencias, deberán hacerlo dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de julio de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—3 v. 3.

Se hace saber: Que en las diligencias de depósito de los menores Guillermo Alvarado Cervantes e Innominado Alvarado Cervantes, por acta de las quince horas y cuarenta minutos del veinte de los corrientes, aceptó el depósito provisional del primero de los mencionados menores, sea Guillermo Alvarado Cervantes, doña Marta Pagés de Uribe. Se previene a los interesados en estas diligencias para que dentro de treinta días hagan valer sus reclamos, bajo apercibimientos legales si lo omiten. Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de julio de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srío.—3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Con siete días de término se cita y emplaza al sujeto que dice llamarse José Luis Solano, Carlos Luis Solano, Armando López Soto y Armando Quirós Alfaro, cuyo actual paradero se ignora, como de veintitún años de edad y cuyas demás calidades se ignoran, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración en el sumario Nº 76.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 5 de agosto de 1949.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srío.—2 v. 2.

A Samuel Sánchez Hernández, se le hace saber: Que en sumaria seguida contra él y otros por el delito de robo y merodeo en daño de José Solano Navarro, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las dieciséis horas y diez minutos del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de esta sumaria, se confiere audiencia por tres días a las partes, a las que se les previene que en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días señalen casa en el centro de la ciudad de Cartago para oír notificaciones. Notifíquese al indiciado Samuel Sánchez Hernández por ser ausente, por medio de edictos.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srío."—Juzgado Penal, Cartago, 4 de agosto de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.—2 v. 2.

Con el término de ocho días cito a la testigo Josefina Calderón Núñez de García, mayor de edad, casada, comerciante y de oficios domésticos, vecina de la ciudad de San José y quien fué propietaria en esta ciudad del negocio denominado "Pulpería Los Angeles", para que se presente a rendir declaración en este Juzgado en sumaria seguida contra Carlos Luis Naranjo Aguilar por el delito de peculado en perjuicio de Manuel Sandí Corrales.—Juzgado Penal, Cartago, 5 de agosto de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srío.—2 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: Que por sentencia firme dictada a las quince horas y quince minutos del veintiocho de enero último, el reo Félix o Miguel Angel Arroyo Barquero, de dieciocho años de edad, agricultor, nativo de San Isidro y vecino de

Piedades Sur, ambos distritos de este cantón, hijo legítimo de Moisés Arroyo y Mercedes Barquero, fué condenado como autor responsable del delito de tentativa de violación cometido en perjuicio de Laureana Francisca Anchia Araya, a sufrir la pena de ocho meses de prisión, en el establecimiento penal que fijan los respectivos reglamentos, previo abono de la preventiva descontada; a inhabilitación durante ese lapso para ejercer funciones o empleos públicos estatales, municipales o de las instituciones bajo tutela del Estado, y para votar en elecciones políticas; al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y de las costas procesales del juicio.—Juzgado Penal, San Ramón, 5 de agosto de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.—2 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: Que por sentencia firme dictada a las ocho horas y treinta minutos del siete de junio último, el reo Carlos Quirós Castro, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, nativo de Candelaria de Naranjo y vecino de Peñas Blancas de San Carlos, hijo legítimo de Juan Quirós Jiménez y Zoila Castro Arguedas, fué condenado como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de José Alvarado Trejos, a sufrir un año de prisión en el establecimiento penal que fijan los reglamentos respectivos, previo abono de la preventiva descontada; a inhabilitación durante ese lapso para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicios públicos estatales o municipales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, y para votar en elecciones políticas, así como a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito y las costas procesales del juicio, y a perder el arma con que delinquiró.—Juzgado Penal, San Ramón, 5 de agosto de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.—2 v. 2.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: Que por sentencia firme dictada a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del dieciocho de mayo último, el reo Joaquín Ramírez Quesada, de veintisiete años de edad, casado, jornalero, vecino de San Rafael de este cantón, hijo legítimo de Manuel Ramírez y Ninfa Quesada, fué condenado como autor responsable del delito de robo en perjuicio de Rafael Vega Avila, a sufrir la pena de tres años de prisión, en el establecimiento penal que fijan los reglamentos respectivos, con abono de la preventiva descontada; a inhabilitación durante ese lapso para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicios públicos o municipales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado y para votar en elecciones políticas, así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, y de las costas procesales del juicio.—Juzgado Penal, San Ramón, 5 de agosto de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.—2 v. 2.

Con nueve días de término se cita y emplaza al señor Joaquín Picado, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, pero que fué vecino de esta localidad y es de oficio zapatero y comerciante ambulante, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración en la sumaria que se instruye para averiguar si ha cometido el delito de estafa en daño de Francisco León Gutiérrez Luna. Alcaldía Segunda, Puntarenas, 3 de agosto de 1949. A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons, Srío.—2 v. 2.

Al reo ausente Francisco Tamayo Solano, conocido también por Miguel Valdés González, se le hace saber: Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio contra... y Miguel Valdés González o Francisco Tamayo Solano, de veintitún años, soltero, jornalero, costarricense, nacido en Río Seco de Santa Cruz, y vecino de aquí, por el delito de tentativa de robo en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica. Es defensor de oficio de los procesados, don Carlos Luis Villalobos Ramos, mayor, casado, oficinista, de este domicilio, y ha intervenido el Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a... y a Miguel Valdés González o Francisco Tamayo Solano, como autores responsables del delito de tentativa de robo, en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica, a sufrir la pena de tres meses de prisión cada uno, que deberán descontar en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva que hubieren sufrido. Asimismo quedarán

suspensos durante el tiempo de la condena, para el ejercicio de todo empleo, función, oficio o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a pagar a la ofendida los daños y perjuicios que con el delito le hayan ocasionado. Inscríbase esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. En cuanto al reo ausente Miguel Valdés González o Francisco Tamayo Solano, publíquese esta sentencia en el «Boletín Judicial».—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, 6 de agosto de 1949.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—2 v. 1.

A las indiciadas Martha Corrales Jiménez, de treinta años de edad; Herminia y Rosario Sánchez Corrales, de dieciséis y diecisiete años de edad, respectivamente; la primera viuda, las otras solteras, todas de oficios domésticos, y cuyos paraderos y domicilios actuales se ignoran, pero que fueron últimamente vecinas de esta ciudad, se les hace saber: Que en la causa que se les sigue por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Rosa Quesada Viquez, se ha dictado la resolución que dice: «Alcaldía Segunda, Alajuela, a las dieciséis horas del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo sido posible obtener la captura de la inculpada Martha Corrales Jiménez, se le concede el término de doce días para que comparezca a este Despacho a someterse a juicio, advertida de que si no lo hace, será juzgada en rebeldía con las consecuencias de ley. Igualmente se cita y emplaza simplemente a las co-indiciadas Herminia y Rosario Sánchez Corrales, contra quienes se dictó auto de enjuiciamiento, para que dentro del mismo plazo se presenten a esta Alcaldía. Excítase a todos los particulares a manifestar el paradero de la reo Martha Corrales Jiménez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto una vez en el «Boletín Judicial».—J. C. Ortega P.—Enrique Soto Sibaja, Srio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 5 de agosto de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto Sibaja, Srio.—1 v.

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: Que por sentencia firme dictada a las dieciséis horas y treinta minutos del veintisiete de mayo último, los reos Eduardo Cerdas Viales, Alvaro y Rodrigo Barquero Bustamante, de treinta y siete años, casado, agricultor y vecino de Alajuela, el primero, y de diecinueve y veinticuatro años, solteros, agricultores, vecinos de San Carlos, por su orden los dos restantes, fueron condenados como autores responsables del delito de merodeo de ganado, cometido en perjuicio de José Rodríguez Mora, a sufrir el primero, cinco años de prisión y los dos últimos, dos años de igual pena cada uno, en el establecimiento penal que fijan los respectivos reglamentos, previo abono de la prisión preventiva descontada; a inhabilitación durante esos lapsos para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicios públicos estatales o municipales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado y para votar en elecciones políticas, a más de lo cual, Cerdas perderá todo oficio o empleo de los antes mencionados, quedará privado de derechos políticos pasivos, y del derecho de percibir pensiones o jubilaciones públicas, que pasarán a su familia; asimismo se condenó a los reos al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito y al de las costas procesales del juicio.—Juzgado Penal, San Ramón, 5 de agosto de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—2 v. 1.

Al indiciado Serafín Pérez Báez, cuyo actual paradero ignórase, hago saber: Que en la sumaria que se le sigue en esta Alcaldía por el delito de lesiones graves cometido en perjuicio de Rafael Rojas Quirós, se encuentra el auto que a la letra dice: «Alcaldía Unica de Buenos Aires, a las siete horas del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo el reo Serafín Pérez Báez nombrado defensor que le atienda su defensa en este asunto, se le nombra para su defensor de oficio al señor Evaristo Reyes Villanueva, quien deberá comparecer dentro de tercero día en este Despacho a aceptar y jurar el cargo. No habiendo sido habido el reo Serafín Pérez Báez a pesar de haberse ordenado su captura, cítese por edictos para

que se presente en este Despacho a ponerse a derecho dentro del lapso de doce días, bajo pena de declararse rebelde si no lo hiciere y a perder el beneficio de ser excarcelado si lo llegase a solicitar. Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.—Alcaldía de Buenos Aires, 4 de agosto de 1949.—P. Castillo, Notificador.—2 v. 1.

Cítase a Víctor Campos, para que dentro del término de doce días comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se está instruyendo por cuasidelito de lesiones, en perjuicio de Jorge Núñez Ugalde, y se le hace saber que si no se presentare dentro del término indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Heredia, 8 de agosto de 1949.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Proscio.—2 v. 2.

Al reo Lorenzo Palacios, de segundo apellido ignorado y demás calidades por ser ausente, se le hace saber: Que en la causa que se le sigue por el delito de hurto de dinero, cometido en perjuicio de Toribio Chavarria Ruiz, como así contra José Murillo Brenes, de treinta y cinco años de edad, soltero, zapatero, nativo de Abangares y vecino de La Mansión de Nicoya, se encuentra el fallo de primera instancia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Santa Cruz, a las diez horas del treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio por denuncia del ofendido Toribio Chavarria, mayor de edad, casado una vez, agricultor, nativo y vecino de Zapote del cantón de Nicoya, costarricense, contra Lorenzo Palacios, de segundo apellido y calidades ignoradas por ser ausente, y José Murillo Brenes, de treinta y cinco años de edad, soltero, zapatero, nativo de Abangares y vecino de La Mansión de Nicoya, costarricense, por el delito de hurto de dinero, suma mayor de cinco mil quinientos colones, cometido en perjuicio del denunciante ofendido. Han figurado como partes, el Agente Fiscal del Circuito en representación del Ministerio Público, el defensor de oficio de los procesados, Bachiller en Leyes don Lauro María Leal Zúñiga, mayor de edad, casado y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 68, 69, 73, 120 y 122 del Código Penal, se condena a Lorenzo Palacios, de segundo apellido ignorado, como autor responsable del delito de hurto mayor de cinco mil quinientos colones, en daño de Toribio Chavarria Ruiz, a la pena de tres años de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva sufrida, y a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el tiempo de la condena, y a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos; se le condena además, al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Notifíquese personalmente al reo y adviértasele el derecho que tiene de apelar. Se absuelve de toda pena y responsabilidad al otro procesado José Murillo Brenes. Sin lugar a indemnización por haber habido mérito para proceder y enjuiciarlo. Siendo ausente el reo Palacios, notifíquesele esta sentencia por edictos. Si no fuere recurrida, consúltese con el Superior. Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Elihud Jiménez M.—V. Alvarez J., Srio.—Juzgado Penal, Santa Cruz, Gte., 4 de agosto de 1949.—El Notificador, Calixto Gutiérrez.—2 v. 1.

Para los fines de ley se hace constar: Que por sentencia firme, Rodrigo Villalobos Obando, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, vecino del cantón de El Guarco, y en concepto de autor del delito de lesiones en perjuicio de José Joaquín Rivera Guillén, fué condenado a sufrir la pena de un año de prisión en el establecimiento penal que indiquen los reglamentos respectivos, con abono de la prisión preventiva; a quedar suspenso en el ejercicio de todo empleo, oficio, cargo o función públicas, conferidas por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Concejos

Administrativos Municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión; a perder el arma con que delinquiró; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su delito y a pagar las costas personales y procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 8 de agosto de 1949.—Ric. Monge Arata.—Rob. Castillo M., Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las dieciséis horas del cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra Deifilio Vega Zúñiga, procesado por el delito de hurto en perjuicio de José Ricardo Gutiérrez Barrientos, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos, durante la condena (nueve meses de prisión).—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las once horas del veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra Dolores Gen Zamora o Dolores Henlon Zamora, por el delito de tenencia de marihuana en perjuicio de la Salud Pública, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos, durante la condena (seis meses de prisión).—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las catorce horas del catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra Víctor Leandro Fernández, procesado por el delito de merodeo en perjuicio de Aristides Alvarado Alvarado, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos, durante la condena (dos años y seis meses) de prisión.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Al inculcado ausente Gonzalo Parra Parra, conocido por Gonzalo Parra Valdivia, se le hace saber: Que en causa que contra él se tramita por el delito de estafa cometido en perjuicio de Hilda María Morgan Durán y otra, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas y veinte minutos del día treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. De estos sumarios, se da audiencia por tres días a las partes, y siendo ausente el indiciado Gonzalo Parra Parra, debe notificársele esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial».—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de agosto de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por la Alcaldía de Goicoechea, a las dieciséis horas del veintuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra Oscar Villalobos Barquero, procesado por el delito de tenencia de marihuana, en su propio perjuicio, por la cual se le condenó a suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicios públicos, durante la condena (ocho meses de prisión).—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de agosto de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Rubén Garita Maroto, cuyas demás calidades y vecindario actual se desconocen, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad capital, para que dentro de dicho término comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Raymond León González. Apercibido de que si no lo hiciere así, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la sumaria seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera Penal, San José, 8 de agosto de 1949.—Edgar Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 1.